

# Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales





# **Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales**

Informe de investigación | España

Rights International Spain

La investigación documental y empírica en España la ha llevado a cabo Mikel Córdoba Gavín, consultor del proyecto, bajo la coordinación de Rights International Spain.

Este informe ha sido redactado por Mikel Córdoba Gavín y revisado por Rights International Spain.

Esta investigación se ha llevado a cabo con el apoyo financiero del Programa de Justicia de la Unión Europea. El contenido de esta publicación no refleja la opinión de la Comisión Europea.



## **Parte 1**

### **1.- Introducción**

### **2.- Metodología**

## **Parte 2**

### **3.- Contexto normativo y antecedentes: el procedimiento penal en España**

## **Parte 3**

### **4.- Implementación de la Directiva**

4.1.- Estándar 1: Transposición

4.2.- Estándar 2: Formación

4.3.- Estándar 3: El derecho a la información sobre los derechos en el proceso de justicia penal

4.4.- Estándar 4: El derecho a la información sobre la naturaleza de los cargos (acusación)

4.5.- Estándar 5: Entrega de la declaración de derechos a las personas sospechosas o acusadas que han sido arrestadas o detenidas

4.6.- Estándar 6: Entrega de la declaración de derechos en los procesos relativos a una orden europea de detención y entrega

4.7.- Estándar 7: El derecho de acceso a los materiales del expediente

4.8.- Estándar 8: Recursos

### **Anexo.- Matriz de puntuación**

### 1. Introducción

El 2 de junio de 2014, expiró el plazo para hacer efectiva la transposición de la *Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al Derecho a la Información en los Procesos Penales*. En esta fecha de vencimiento, los Estados miembros debían haber incorporado esta Directiva a sus ordenamientos jurídicos estatales a través de la adopción de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de manera conforme con los estándares fijados por aquélla. Asimismo, todos los Estados miembros debían enviar las nuevas normas aprobadas a la Comisión Europea. Sin embargo, muchos Estados no cumplieron con este requerimiento. En otros casos, aunque la legislación fuera coherente con la voluntad de la Directiva, en algunos Estados todavía no se habría asegurado la implementación en la práctica de las reformas introducidas.

La presente investigación, realizada en Hungría, Italia, Lituania, Polonia y España, busca evaluar el grado de adecuación de las normativas nacionales a la Directiva desde la doble dimensión jurídica y práctica que permita determinar si realmente se ha incorporado y aplicado en el ámbito nacional. Este proyecto de investigación ha sido coordinado por Justicia European Rights Network, con la asistencia del Open Society Justice Initiative, y con el apoyo financiero de la Comisión Europea.

La adopción de las Directivas Europeas en el ámbito de la justicia procesal penal supone un avance muy significativo que permite fijar nuevos estándares normativos en relación con los derechos de las personas sospechosas o acusadas en todo el territorio de la Unión Europea. Por ello, a través de esta investigación confiamos en poder ofrecer tanto a la Comisión Europea como a los Estados miembros una visión comparada del estado actual de implementación de la Directiva sobre el derecho a la información en los procesos penales, favorecer una mejor comprensión de las buenas prácticas identificadas y de las dificultades encontradas en el proceso de transposición.

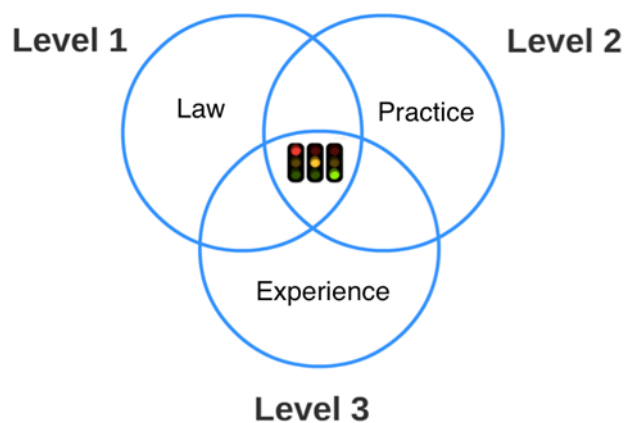
## 2. Metodología

Se desarrolló una Herramienta de Monitoreo integral basada en un enfoque de investigación de tres niveles consecutivos. Esta metodología multinivel permite una evaluación de la implementación tanto *de jure* como *de facto* de la Directiva para ofrecer una visión en profundidad de la situación en el país. La medición de los resultados se realiza a través de los indicadores formulados y un método de semáforo que determina el grado de éxito alcanzado por el país en cuestión apoyándose en los hallazgos y conclusiones que corresponden a cada indicador.

**Nivel Uno:** El primer nivel estuvo orientado al análisis de las normas de transposición de la Directiva al marco procesal y procedimental en España. Dichas disposiciones incluyen la Constitución, leyes orgánicas y ordinarias, reglamentos, instrucciones, códigos de conducta, manuales, protocolos y, finalmente, la jurisprudencia.

**Nivel Dos:** El segundo nivel estuvo enfocado principalmente en la abogacía con el objeto de recabar información relativa a la implementación en la práctica de la Directiva desde la perspectiva del acceso a la información en los procesos penales con especial atención a la comparecencia en sede policial de la persona detenida o, en su caso, investigada y no detenida. Para ello fue elaborado un cuestionario dirigido a la abogacía que presta asistencia letrada al investigado o encausado, dentro del turno de oficio o fuera de él, con el objeto de conocer su opinión respecto de los cambios procedimentales introducidos en sede policial y judicial en los dos últimos años tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la luz de la transposición de la Directiva 2012/13/UE (derecho a la información) y la Directiva 2013/48/UE (derecho a la asistencia letrada).

**Nivel Tres:** El último nivel de análisis permitió una revisión más matizada de aquellos aspectos de la implementación de la Directiva que fueron identificados en la fase final como factores que dificultarían o limitarían el derecho a la defensa de la persona investigada o acusada; factores que son identificados durante todo el proceso penal y, de manera muy particular, en la fase de investigación previa en la que se produce la detención del individuo por parte de las autoridades policiales. Para ello fue organizado un grupo focal integrado por actores institucionales y no institucionales que incluyeron representantes de las policías judiciales autonómicas de País Vasco y Navarra, Guardia Civil, Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Fiscalía, Abogacía, así como destacados juristas especializados en la materia objeto de investigación. Por último, fueron realizadas entrevistas semi-estructuradas con el objeto de recabar información de los operadores concernidos, particularmente con personas que hubieran sido detenidas y, de manera más limitada, profesionales que intervienen en el proceso penal, incluyendo abogacía, policía y poder judicial.



La Herramienta de Monitoreo está basada en 15 indicadores identificados y formulados en relación con 8 estándares normativos que corresponden a la Directiva 2012/13/UE. Cada indicador ha sido analizado de manera individualizada de acuerdo con los 3 niveles citados anteriormente lo que ha permitido una comprensión detallada de las posibles omisiones, cumplimientos parciales o, en su caso, incumplimientos de los estándares normativos a los que se hace referencia. La valoración de los resultados alcanzados se ha realizado de manera pormenorizada para cada indicador lo que ha permitido otorgar una valoración final a la transposición de la Directiva en su globalidad.

El presente documento versa sobre España y constituye uno de los informes nacionales desarrollados como parte del proyecto de investigación coordinado por Justicia European Rights Network con la asistencia del Open Society Justice Initiative. La información y resultados plasmados en estos informes nacionales serán la base para el desarrollo de un informe comparativo regional cuya elaboración está prevista como parte de este proyecto.



### 3. Contexto normativo y antecedentes: el procedimiento penal en España

Un procedimiento penal en España se puede iniciar mediante denuncia<sup>1</sup>, a través de una querrela, por atestado policial –con o sin detención previa–<sup>2</sup>, o de oficio por el Ministerio Fiscal<sup>3</sup>. La policía puede detener por su propia iniciativa<sup>4</sup> o en cumplimiento de una orden judicial<sup>5</sup>. La detención debe ser practicada por la policía judicial<sup>6</sup>, teniendo asignada en España esa competencia la Policía Nacional, la Guardia Civil, los cuerpos policiales autonómicos<sup>7</sup> (Ertzaintza en el País Vasco, Mossos d'Esquadra en Cataluña, Policía Foral de Navarra) y las policías locales.

En caso de detención, la información de derechos a la persona detenida se produce en el momento de la detención, oralmente, y se formaliza por escrito, mediante la entrega de un acta de derechos, a la llegada al centro de detención<sup>8</sup>. Posteriormente, en presencia del abogado/a y antes de la declaración en sede policial, se reitera la información de derechos. Cuando la persona detenida es puesta a disposición judicial, es informada de nuevo por el/la letrado/a de la Administración de Justicia antes de la declaración en sede judicial.

En caso de personas sospechosas o acusadas no detenidas, la información de derechos se produce antes de la primera declaración ante el/la juez de instrucción, realizada por el/la letrado/a de la Administración de Justicia<sup>9</sup>. El procedimiento penal se desarrolla en tres fases diferenciadas: (i) la fase de instrucción<sup>10</sup>, a cargo del/la juez de instrucción, en la que se llevan a cabo las diligencias orientadas a determinar la existencia del delito y la identidad del autor (declaraciones del acusado y de la víctima, declaraciones testificales, diligencias de identificación, etc.); (ii) la fase intermedia, en la que se formaliza la acusación concreta<sup>11</sup>; y (iii) la fase penal, por el órgano encargado de juzgar y sentenciar, en la que se desarrolla la vista oral<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> Regulada en los artículos 259-269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

<sup>2</sup> La detención está regulada en los arts. 489-501 de la LECrim.

<sup>3</sup> Arts. 105 y 308 de la LECrim.

<sup>4</sup> Los supuestos de detención aparecen recogidos en el Art. 492 de la LECrim.

<sup>5</sup> La detención judicial está regulada en el Art. 494 de la LECrim.

<sup>6</sup> Regulada en el Art. 126 de la Constitución Española y en los arts. 29 a 36 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>7</sup> El Art. 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que se considerará policía judicial “cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

<sup>8</sup> Art. 520.2 de la LECrim.

<sup>9</sup> Art. 775 de la LECrim.

<sup>10</sup> Libro II, Título IV de la LECrim, arts. 299-325.

<sup>11</sup> Libro II, Título IV de la LECrim, arts. 299-325.

<sup>12</sup> Libro III, Título III de la LECrim.

En España fueron promulgadas en el año 2015 importantes reformas legislativas a fin de transponer al marco normativo interno las Directivas Europeas de acceso a la información (2012/13/UE), acceso a asistencia letrada (2013/48/UE) y derecho a interpretación y a traducción (2010/64/UE), referidas todas ellas al proceso penal. Las sucesivas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) fueron introducidas de forma consecutiva en un plazo muy corto de tiempo a través de las leyes orgánicas LO 5/2015, LO 13/2015 y la Ley 41/2015, que complementa y desarrolla las anteriores. En particular, la Directiva de acceso a la información en procesos penales fue transpuesta por medio de la LO 5/2015 que entró en vigor el 27 de octubre de 2015. España acumuló un retraso de más de un año en el cumplimiento de sus obligaciones como Estado miembro ya que el plazo para hacer efectiva la transposición había expirado el 2 de junio de 2014.

La transposición de la Directiva 2012/13/UE permitió introducir algunos cambios relevantes en la LECrim, entre los que cabría destacar los siguientes:

**Acceso a las actuaciones policiales y judiciales:** El derecho de la persona investigada o encausada y su abogado/a a acceder a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención y ejercer de manera efectiva el derecho de defensa<sup>13</sup> queda, al menos sobre el plano normativo, reforzado tras las últimas reformas de la LECrim. En este sentido, los Arts. 118.1 b)<sup>14</sup>, 505.3<sup>15</sup>, 520.2 d)<sup>16</sup> y 527 d)<sup>17</sup> recogen expresamente este derecho que ahora puede ser ejercido con anterioridad a la toma de declaración y no puede verse restringido ni siquiera en los supuestos en los que la autoridad judicial resuelva decretar el régimen de incomunicación o sean declaradas secretas, total o parcialmente, las actuaciones. No obstante lo anterior, tal derecho es simplemente de acceso a los elementos de las actuaciones porque la LECrim no contiene una referencia expresa a las garantías que los Estados miembros deben ofrecer con el objeto de *“que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva”* tal y como prevé el Art. 7.1 de la Directiva 2012/13/UE.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> El Art. 17.3 de la Constitución Española establece que toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza asimismo la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. El artículo 24.2 de la Constitución Española, por su parte establece, entre otras garantías relacionadas con la tutela judicial efectiva, que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado. El Estado Español quedaría igualmente vinculado por lo dispuesto en los artículos 3,5,6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra el derecho a la asistencia letrada en procesos penales, informar a un tercero de la privación de libertad y comunicarse con autoridades consulares durante la misma.

<sup>14</sup> Art. 118.1 b) LECrim *“Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración”.*

<sup>15</sup> Art. 505.3 LECrim *“El Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado”.*

<sup>16</sup> 520.2 d) LECrim *“Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”.*

<sup>17</sup> Art. 527 d) LECrim *“Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención”.*

<sup>18</sup> Directiva 2012/13/UE Art. 7.1 *“Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado*

De manera adicional, es preciso señalar que la Directiva 2012/13/UE no aporta una definición exacta sobre qué tipo de elementos de las actuaciones deben ser considerados esenciales al efecto de salvaguardar la equidad del proceso y la preparación de la defensa, excepción hecha de las Consideraciones Previas nº 30 y nº 31 en las que detallan pruebas materiales tales como *“los documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de video”*. La LECrim omite toda mención a este tipo de pruebas materiales en relación con las garantías de acceso.

**Información sobre derechos:** la nueva redacción del Art. 118<sup>19</sup> incluye la enumeración exhaustiva de los derechos que tiene toda persona a la que se atribuya un hecho punible (sea detenida o no) y de los cuales ha de ser informada desde que se le comunique la existencia del proceso contra ella. Por otro lado, el Art. 520.2 LECrim, que regula los derechos de las personas detenidas, ha sido modificado para incluir que se les ha de informar por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, tanto de los hechos que se les atribuyen, como de las razones que han motivado la detención y de sus derechos.

La información sobre derechos también quedaría completada en virtud de un Proyecto de Ley que modifica la Ley 23/2014 en la que ha quedado subsumida la regulación en España de la Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE)<sup>20</sup>. La redacción actual del artículo 50.1 de dicha ley establece que la detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según el apartado 3º, *“puesta la persona detenida a disposición judicial, se le informará de la existencia de la orden europea de detención y entrega, de su contenido, de la posibilidad de consentir en el trámite de audiencia ante el Juez y con carácter irrevocable su entrega al Estado emisor, así como del resto de los derechos que le asisten”*. Si bien no contiene una referencia expresa a la forma en la que debe ser transmitida la información, deberán aplicarse íntegramente las previsiones contenidas en la LECrim. La nueva redacción propuesta incorporaría al Art. 50, apartado 3, el derecho a nombrar abogado/a en el Estado emisor y un apartado 4 que recogería expresamente el derecho de la persona detenida a ser *“informada por escrito de manera clara y suficiente, y en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, de su derecho a la renuncia al abogado en el Estado de emisión, sobre el contenido de dicho derecho y sus consecuencias, así como de la posibilidad de su revocación posterior.”* Se añadiría así información para la persona reclamada sobre el nuevo derecho a nombrar a un abogado/a en el Estado emisor, previsto en la Directiva 2013/48/UE y que no había sido incorporado a nuestro ordenamiento.

---

*aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.”*

<sup>19</sup> Las modificaciones que la LO 13/2015 realizó sobre la redacción prevista en la LO 5/2915 en los artículos que regulan el derecho a la información (118, 509, 520 y 527) han sido tan solo de carácter formal y no de contenido.

<sup>20</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales 01.12.2017 *“Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.”*

En relación con el contexto que rodea la transposición de la Directiva, es preciso destacar las críticas expresadas por los operadores jurídicos entrevistados y/o consultados por vía de cuestionario o del grupo focal, respecto del incumplimiento por parte de España del plazo otorgado. La crítica se fundamenta no sólo en los problemas derivados de la falta de adecuación del marco normativo a los estándares acordados en la Unión Europea sino sobre todo por la negativa de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial (en adelante Comisión Nacional de Coordinación<sup>21</sup>) a reconocer su efecto directo vertical una vez expirado el plazo de transposición. Como se puede comprobar en el acta de la sesión celebrada el 15 de julio de 2015, con posterioridad, por tanto, a la fecha de vencimiento del plazo otorgado a los Estados miembros, este órgano determinó que a la espera de ser promulgada la Ley Orgánica 5/2015 que iba a introducir las correspondientes reformas en la LECrim, la Directiva no podía resultar de aplicación directa. Esta afirmación supuso la negación, en la práctica, del efecto directo del Derecho comunitario, un principio básico consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>22</sup> que permite a los particulares invocar directamente normas comunitarias ante las jurisdicciones nacionales y europeas. De manera adicional, cabe señalar que la Comisión Nacional de Coordinación en la sesión citada llegó a afirmar respecto de la transposición de la Directiva UE 2013/48, con fecha límite para su transposición el 27 de noviembre de 2016, que, al igual que la anterior Directiva 2012/13/UE, no iba a poder aplicarse directa e inmediatamente hasta que no fuera modificada la LECrim con el objeto de transponerla. Finalmente, esta interpretación fue negada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 13/2017, dictada el 30 de enero, por la que se otorgó el amparo a un ciudadano a cuyo abogado/a se le denegó el acceso al expediente policial. El Constitucional reconoció expresamente el efecto directo de las Directivas europeas si tras haber agotado el plazo previsto para su transposición no hubieran sido tomadas medidas legislativas al respecto.

No obstante, si para los profesionales del derecho consultados la falta de transposición resultaba problemática, especialmente en el período comprendido entre el vencimiento del plazo y la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2015, para uno de los agentes de policía contactados en el marco de la investigación el problema devino precisamente de los cambios introducidos en la LECrim con el objeto de transponer la Directiva. En su opinión, la incorporación de nuevas garantías procesales, tales como la entrevista previa reservada con el abogado/a y la llamada a una persona de libre elección, suponían *“ofrecer ventajas innecesarias a la persona detenida e inexplicablemente poner palos en la rueda a la investigación policial”*. Siempre de acuerdo con dicha opinión, en el primer caso porque contribuía a promover y ejercer el derecho a no declarar por parte de la persona detenida, y en el segundo caso porque la llamada podía realizarse en un lenguaje desconocido con el objeto de obstaculizar o impedir la investigación. Este último

---

<sup>21</sup> Órgano integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, el Ministro de Justicia, el Ministro del Interior, el Fiscal General del Estado, el Secretario de Estado para la Seguridad, un vocal del Consejo General del Poder Judicial, nombrado y separado libremente por el Pleno de dicho órgano, un miembro de la Carrera Judicial nombrado y separado por el Consejo General del Poder Judicial, que tenga, al menos, la categoría de Magistrado y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, que ejerzan efectivamente funciones de policía judicial.

<sup>22</sup> Sentencia del TJCE Van Gend & Loos, de 5-2-63 (asunto 26/62).

argumento también fue refrendado por un abogado que dijo comprender el malestar por las consecuencias negativas que dicha llamada podía tener sobre la investigación, aunque la norma contempla la posibilidad de demorarla si se aprecia un motivo que lo justifique.<sup>23</sup>

En relación con la declaración en sede policial, las consultas realizadas entre operadores jurídicos, que incluyen fiscalía y poder judicial, permiten identificar opiniones que apuntan a dos rasgos del proceso ilustrados de la siguiente manera: *“se sigue considerando la declaración un elemento central de prueba ignorando la evolución de la doctrina en materia de garantías constitucionales”* y *“se sigue creyendo que el detenido debe declarar como lo haría una persona que se confiesa ante un cura”*. No obstante, lo realmente destacable es que la información recabada por parte de agentes pertenecientes a distintos cuerpos de policía refleja opiniones completamente opuestas. Por un lado, es admitido abiertamente el malestar por el hecho de favorecer la no declaración y, por otro, se afirma que no se concede ya a la declaración apenas importancia.

Según un representante de la abogacía, *“si no se asegura un acceso al atestado o al menos a los elementos que el abogado considere esenciales, la declaración en sede policial muere como diligencia porque siempre se le va a decir al cliente que no declare”*. Otro de los abogados entrevistados manifestó que *“es imposible saber a ciencia cierta qué es lo que le dicen a la persona detenida antes de la llegada del abogado, pero a veces tengo la sensación de que intentan inducirlo a prestar declaración bajo la promesa de dejarlo en libertad de forma inmediata.”*

Al mismo tiempo, es preciso señalar que entre la abogacía consultada no existe una posición unánime a la hora de valorar si efectivamente la persona detenida o presa es debidamente informada de los hechos que se le atribuyen y las razones que motivan la detención. Tampoco respecto del acceso en sede policial a los elementos esenciales que permitan impugnar de forma efectiva la legalidad de la detención y ejercer el derecho de defensa. Tal y como se detalla en el informe, las opiniones positivas contrastan con las negativas y, en su conjunto, permiten concluir que dicha asimetría tendría relación directa con el margen de discrecionalidad que tienen las autoridades policiales en ausencia de instrucciones que acoten de manera precisa el contenido de la información y los elementos que deben ser compartidos con la defensa.

---

<sup>23</sup> En el marco del proyecto de investigación PRO JUS Procedural Rights of Juveniles Suspected or Accused in the European Union, llevado a cabo en España por Rights International Spain, los profesionales entrevistados afirmaron que *“Tienen ese derecho, pero no sabemos cómo ponerlo en práctica [...] tiene que ser con nuestra presencia o en presencia de un funcionario, pero no dicen en qué idioma se tiene que mantener esa conversación [...] Una llamada privada no se puede admitir. No se puede permitir porque tú no sabes lo que está comunicando”* (P 11, 180, 182), ver informe nacional, página 46: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/e020506ec6f312da100eccf77f7483998f624cf0.pdf>

Las respuestas de los abogados/as consultados a la pregunta relativa a su valoración global de la transposición de la Directiva 2012/13/UE se resume de la siguiente manera:

- Valoración positiva o muy positiva (30% aprox): *“Hay más transparencia e información”; “la llamada a una persona de su libre elección y la entrevista previa es positiva”; “la lectura de derechos es más completa y la forma de realizar la lectura facilita la comprensión”.*
- Valoración negativa o muy negativa (70% aprox.): *“No se permite la entrevista previa ni se facilita el acceso al atestado lo que obliga a acudir a la declaración sin toda la información”; “se asegura una aplicación parcial de acuerdo a los intereses de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y no de la persona detenida”; “la práctica no aguanta lo que dice el papel; no se aplica porque los agentes policiales ven al abogado/a defensor/a como un contrario y restringen con excesivo celo el acceso a la información”; “hay cierta desidia, falta voluntad; las decisiones de la comisión nacional de coordinación resultan en un acceso restringido a la información; en lo sustancial la implementación ha sido insuficiente.”*

En este contexto, el propósito último de la investigación es identificar aquellos factores que todavía estarían dificultando la adecuación de la norma y la práctica a los estándares fijados por la Directiva. Todo ello, con la voluntad de contribuir positivamente a la equidad del proceso y la protección efectiva del derecho a la defensa en los procesos penales de acuerdo con los hallazgos y conclusiones que se detallan en la siguiente sección.

### 4. Implementación de la Directiva

#### 4.1 Estándar 1: Transposición.

<b>Indicador 1.1:</b> El Estado ha adoptado disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

La Ley Orgánica 5/2015 transpone la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales. Esta ley fue adoptada el 27 de abril de 2015 y el artículo primero que regula el derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales entró en vigor el 28 de mayo de 2015. Los restantes preceptos, que regulan el derecho a la información en los procesos penales, se encuentran en vigor desde el 27 de octubre de 2015. La fecha límite para su transposición era el 2 de junio de 2014, por lo que se dio un retraso significativo que se vio agravado por la imposibilidad de lograr su aplicación directa una vez agotado el plazo de transposición de manera conforme al principio de efecto directo.<sup>24</sup>

En lo que respecta a los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Art. 5.3.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece que sus miembros deben velar por la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia. La Instrucción 12/2007, de 14 septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece las pautas de comportamiento a seguir por los agentes de custodia durante la estancia de la persona detenida en dependencias policiales. Estas normas están recogidas a su vez en el “*Protocolo de Actuación en las áreas de Custodia de Detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*”, aprobado en virtud de la Instrucción 12/2015 que emitió la Secretaría de Estado de Seguridad el 1 de octubre de 2015. De manera adicional, la Comisión Nacional de Coordinación en su sesión de 3 de abril de 2017 acordó por unanimidad aprobar la actualización de los “*Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial*” de acuerdo con las modificaciones legislativas realizadas con posterioridad al 4 de febrero de 1999, fecha en la que fueron aprobados dichos criterios por el mismo órgano de coordinación. En la fecha actual, todavía no ha sido formalmente adoptada la nueva versión del manual.

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial. Acta de la sesión celebrada en fecha 15 de julio de 2015.

Finalmente, en relación con las diligencias de detención e información de derechos, resulta de especial interés el trabajo desarrollado por el Gobierno Vasco que ha dotado a la Ertzaintza de un Sistema de Gestión de la Calidad de los servicios prestados de acuerdo con 17 instrucciones y 22 procedimientos propios auditados y certificados por la norma de calidad ISO 9001:2008 que complementan y desarrollan adecuadamente el marco normativo.

#### 4.2 Estándar 2: Formación.

<b>Indicador 2.1:</b> Jueces, fiscales, policía y personal judicial que interviene en procesos penales están formados con respecto a los objetivos de la Directiva.	
Transposición legal – puntuación	1
Aplicación práctica - puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

La Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, siendo parte de la Red Europea de Formación Judicial, impartió un curso en mayo de 2016 sobre la aplicación de las nuevas Directivas con apoyo financiero del programa de Justicia Penal de la UE. La Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial incorporó asimismo el estudio sobre la aplicación de las nuevas Directivas en el Plan Docente de Formación Inicial de la Carrera judicial en el curso 2016-2017 pero no en el curso 2017-2018.

Sin embargo, cabe concluir, como regla general, que no hubo tras la transposición una formación suficiente ni en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, ni en la Fiscalía, ni en el Poder Judicial, excepción hecha de la formación inicial facilitada por la Escuela Judicial en Barcelona tal y como se señala.

Los cuerpos y fuerzas de seguridad pudieron acceder a charlas y presentaciones que estuvieron dirigidas o bien al cuerpo de policía específico o al conjunto de cuerpos que operan en las respectivas provincias o comunidades autónomas. Fuera organizado de manera individual o conjunta, se trató de sesiones informativas más que formaciones propiamente dichas y tuvieron una duración muy limitada, de una mañana aproximadamente.

La planificación de actividades formativas adecuadas y con contenidos actualizados a la luz de las incidencias detectadas en la aplicación de los cambios introducidos en la LECrim parece ser, a día de hoy, una asignatura pendiente entre los profesionales que intervienen en el proceso penal.



### 4.3 Estándar 3: El derecho a la información sobre los derechos en el proceso de justicia penal.

<b>Indicador 3.1:</b> Los sospechosos o acusados reciben información sobre sus derechos en los procesos penales.	
Transposición legal- puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

En virtud del Art. 118.1 LECrim toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa desde que se le comunique su existencia y, a tal efecto, debe ser informado sin demora injustificada de los derechos que le amparan. De igual manera, el Art. 520.2 LECrim<sup>25</sup>, aplicable sólo a las personas detenidas o en prisión provisional, prevé que sean informadas de inmediato en un lenguaje sencillo y comprensible. En sede judicial se repite la lectura de derechos con carácter previo a la primera comparecencia ante el juez instructor (Art. 775 LECrim) por parte del Secretario Judicial que debe informar al investigado sobre los derechos enumerados en el Art. 118.1 LECrim. De manera adicional, para los juicios por delitos leves el Art. 962.2 LECrim establece que la información sobre los hechos en que consista la denuncia y el derecho a comparecer asistido por un abogado/a “*se practicará en todo caso por escrito*”. Asimismo, el Art. 967.1 LECrim, también en relación con el procedimiento para los juicios por delitos leves, establece que en las citaciones todas las partes serán informadas “*de que pueden ser asistidas por abogado si lo desean*”.

Es preciso señalar que la diligencia de detención e información de derechos recoge literalmente los derechos enumerados en el Art. 520.2 citado anteriormente y esto da lugar a que no aparezca mencionado expresamente en dicha diligencia el derecho a la entrevista previa reservada con el abogado/a. En efecto, este derecho aparece mencionado expresamente en el Art. 520.6 d)<sup>26</sup>. Se podría valorar, por tanto, ampliar la carta de derechos para dar cabida a este derecho específico que aseguraría, a su vez, el conocimiento sobre las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias, así como el derecho del abogado/a a intervenir en las mismas, tal y como recoge el Art. 520.6 b) LECrim.

No habría por tanto ningún aspecto normativo que resulte en apariencia controvertido y, respecto de la práctica, si se toma como referencia las respuestas recibidas al cuestionario enviado a la abogacía, la valoración es altamente positiva. Un 42,9% considera que la persona privada de libertad es debidamente informada por escrito y de forma accesible de los derechos que la amparan y, en particular, del derecho de acceso a la asistencia letrada, traducción e intérprete.

<sup>25</sup> Art. 520.2 LECrim “*debe ser informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata*”.

<sup>26</sup> Artículo 520.6 d) LECrim “*Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.*”

Un 42.9% sostiene la misma opinión en relación con la mitad o más de los casos que han conocido o llevado y sólo un 14.3% afirma que en ningún caso la persona privada de libertad es debidamente informada.

Sin embargo, de acuerdo con las opiniones expresadas por los abogados/as consultados y aquellos que participaron en el grupo focal, parece existir un problema de naturaleza práctica cuando la transmisión de la información es meramente verbal. Esto se debe a que se lleva a cabo una lectura rápida en unas circunstancias de estrés y tensión que no favorecen por parte de la persona detenida una comprensión efectiva de la naturaleza y alcance de los derechos sobre los que es informada. De acuerdo con estos argumentos, transmitir una información, y hacerlo además en un lenguaje técnico, implica un esfuerzo por parte de la autoridad policial que va más allá de la mera lectura y reproducción de los derechos formulados en los Arts. 118.1 y 520LECrim. Dicha forma de lectura puede ser suficiente para cumplir formalmente con lo dispuesto en la norma, pero no asegura la comprensión efectiva por parte de la persona investigada o acusada por lo que no se alcanza el objetivo último para el que es concebido el derecho de acceso a la información.

<b>Indicador 3.2:</b> La información sobre los derechos se proporciona en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los sospechosos o acusados que sean vulnerables.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

De manera conforme con lo previsto en la Directiva, los Arts. 118.1 y 520 2bis LECrim, aplicables a las personas investigadas no detenidas y detenidas o presas respectivamente, recogen expresamente que la información debe ser transmitida en un lenguaje sencillo y accesible. Los citados artículos prevén además en idénticos términos que la información “*se adaptará a la edad del destinatario, grado de madurez, discapacidad y de manera general cualquier circunstancia personal de la que pueda derivarse una dificultad para entender la información que se le facilita*”.

En el curso de la investigación se ha podido comprobar que no hay un formato de carta de derechos unificado y simplificado lo que da lugar a que existan opiniones contrapuestas respecto de los avances que se han producido en la transmisión de la información. El denominador común de todas ellas es que las actas han sido actualizadas para recoger la redacción modificada de los Arts. 118.1 y 520.2 LECrim aplicables a las diligencias referidas a las personas investigadas no detenidas y detenidas respectivamente. Sin embargo, persisten las quejas respecto del lenguaje excesivamente técnico de la lectura de derechos, que es una copia literal de los citados artículos.

De acuerdo con las respuestas recabadas mediante el cuestionario dirigido a la abogacía, en la práctica un 51.4% de los abogados/as encuestados aseguran haber observado algún cambio en la forma de realizar la lectura de derechos y/o en el contenido del acta de derechos, mientras un 45.7% afirma lo contrario. Por otro lado, el 45.7% de los abogados/as encuestados considera que la persona privada de libertad es debidamente informada por escrito y de forma clara y accesible, mientras el 31.5% sostiene que ocurre en la mitad o más de los casos y un 22.9% dice que en ningún caso la persona detenida o presa es informada debidamente.

#### 4.4 Estándar 4: El derecho a la información sobre la naturaleza de los cargos (acusación).

<b>Indicador 4.1:</b> Las personas sospechosas o acusadas reciben información sobre la infracción penal de la que se les acusa.	
Transposición legal - puntuación	2
Transposición práctica - puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

La persona investigada o acusada, con independencia de que sea detenida o no, tiene derecho a recibir información detallada sobre los hechos que se le atribuyen, las razones que han motivado su detención y sobre sus derechos, así como a acceder a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención (Art. 118.1 a) y 520.2 LECrim), incluso en supuestos especiales, como el régimen de incomunicación o el secreto de las diligencias judiciales tal y como precisó el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona mediante Auto de noviembre de 2016<sup>27</sup>. A tal efecto, la Comisión Nacional de Coordinación señala que la diligencia de detención e información de derechos debe contener un apartado específico relativo a la *“Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos”* que se integra como parte de los elementos esenciales de las actuaciones que deben ser informados para poder impugnar la legalidad de la detención. En el caso de las personas investigadas no detenidas, la diligencia no contiene un apartado referido expresamente a los elementos esenciales, pero detalla los derechos recogidos en el Artículo 118.1 entre los que se encuentra el derecho a la información mencionado anteriormente.

Esta obligación positiva que nace del deber de informar por parte de las autoridades policiales, según los testimonios recabados en el marco de la investigación tanto por parte de la abogacía como por parte de personas que han sido detenidas, no estaría siendo en ocasiones debidamente cumplida. De dichos testimonios se infiere que es práctica habitual informar sobre el tipo o tipos delictivos atribuidos, pero no de las circunstancias fácticas que integran los hechos que han provocado la detención; no al menos con el grado de detalle que se requiere para que se pueda

<sup>27</sup> Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, de 11 de noviembre de 2016, nº 2885/2016, en el marco del procedimiento de Habeas Corpus: *“en ningún caso, ni siquiera cuando la causa está declarada secreta o se ha acordado la incomunicación del detenido, puede privarse a éste o a su abogado de la información necesaria para que pueda ser impugnada la legalidad de la detención”*.

ejercer de forma efectiva el derecho a la defensa que incluye, pero no se limita a, la impugnación de la legalidad de la detención.

No obstante, parece razonable concluir de los argumentos señalados que, en la fecha actual, no hay garantías de que la información transmitida en sede policial sobre los hechos atribuidos y los indicios de los que se deduce la participación en la comisión del delito sea suficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y salvaguardar la equidad del proceso. Esta práctica no conforme a los estándares fijados por la Directiva 2012/13/UE quedó acreditada en el Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona al que se hace referencia anteriormente. En el mismo, el órgano judicial señaló expresamente que hay que informar a los detenidos de los hechos que constituyan el delito por el cual se practica la detención. En este sentido, la hoja de detención no debe contener sólo una referencia al tipo delictivo, sino que debe señalar qué hechos concretos se atribuyen al detenido. De manera adicional, es preciso aportar información sobre los indicios que permiten apreciar la existencia de un delito. El órgano judicial admite, en el Auto señalado, que no es necesaria una explicación exhaustiva pero sí es necesario plasmar un mínimo resumen de aquellos indicios que han permitido a la policía atribuir la comisión del delito al detenido. Señala expresamente que, por regla general, bastaría con consignar brevemente si el delito ha sido visto directamente por los funcionarios policiales o si existen testigos de los hechos u otras pruebas de la participación de la persona detenida en el delito investigado (pruebas biológicas, dactiloscópicas, etc.).

En el marco de la investigación, una persona entrevistada, que fue detenida con posterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2015, manifestó que en el momento de la detención los agentes le comunicaron los hechos que motivarían su detención de forma improvisada y poco fundamentada. A título de ejemplo expresaba lo siguiente *“los agentes no sabían exactamente cuáles eran los delitos por los que me estaban deteniendo y de hecho uno de ellos me dijo que era por prevaricación cuando yo soy un empresario autónomo no un funcionario que haya podido cometer este tipo de delito”*.<sup>28</sup>

Por último, si atendemos a las respuestas de los abogados/as encuestadas, el 45.7% considera que la persona privada de libertad es debidamente informada de los hechos que se le atribuyan, así como las razones que motivan su privación de libertad. El 31.5% sostiene que ocurre en la mitad o más de los casos y un 22.9% dice que en ningún caso la persona detenida o presa es informada debidamente.

---

<sup>28</sup>Art. 404 Código Penal *“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo (...)”*.

<b>Indicador 4.2:</b> Las personas sospechosas o acusadas que son detenidas reciben información de los motivos de su detención.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

En virtud del Art. 520.2 LECrim toda persona detenida o presa debe ser informada de forma inmediata de los hechos que se le atribuyen y las razones motivadoras de su privación de libertad. En este sentido, al igual que ocurre con los hechos y los indicios, las autoridades policiales deben informar a la persona investigada sobre las razones que motivan la detención. El Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona señala en el Auto referido anteriormente que resulta fundamental justificar la práctica de la detención como medida cautelar en lugar de citar a la persona para que acuda a declarar en calidad de investigada, lo que resulta menos lesivo que proceder a su privación de libertad en el curso de una investigación previa o coetánea con un proceso penal. Por tanto, no basta con informar sobre el delito y especialmente tras las reformas introducidas con la transposición de la Directiva 2012/13/UE.

No obstante, el 77,2% de los abogados/as encuestados afirma que en la mitad o más de los casos la persona privada de libertad es debidamente informada de las razones que motivan su privación de libertad, y entre estos últimos casi tres cuartas partes aseguran que ocurre en todos los casos. Finalmente, el 22,8% afirma exactamente lo contrario, lo que revela una vez más la asimetría que parece existir en la práctica de las diligencias o, al menos, en la forma en que dichas diligencias son percibidas por la asistencia letrada.

#### 4.5 Estándar 5: Entrega de la declaración de derechos a las personas sospechosas o acusadas que han sido arrestadas o detenidas.

<b>Indicador 5.1:</b> En caso de detención o privación de libertad, las personas sospechosas o acusadas reciben una declaración de derechos escrita.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	0
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

El Art. 520.2 LECrim<sup>29</sup> señala que se debe entregar siempre a la persona detenida una declaración escrita de sus derechos que pueda conservar durante todo el tiempo que se encuentre bajo custodia policial.

<sup>29</sup> Art. 520.2 LECrim “en todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.”

Sin embargo, en el marco de la investigación, varios de los abogados/as que han sido consultados, mediante entrevistas o a través del grupo focal, reiteran que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no hacen entrega por escrito a la persona detenida de la carta de derechos de forma que pueda conservarla durante el tiempo que dura la detención. La transmisión de la información quedaría así restringida a una lectura verbal de los derechos que asisten a la persona detenida. Esta afirmación quedaría matizada con los resultados que arroja el cuestionario que fue dirigido a la abogacía. Según las respuestas recibidas, el 34.3% de los abogados/as encuestados consideran que se permite a la persona detenida conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención y un 8.6% asegura que se permite en la mitad o más de los casos. En sentido contrario, un 51.4% afirma que no se permite en ningún caso.

Las consultas realizadas a los agentes de policía que participaron en la actividad del grupo focal y/o fueron contactados directamente en entrevistas individuales, permiten confirmar que la práctica de realizar la lectura y no entregar copia escrita del documento sería generalizada a excepción de la Policía Foral de Navarra que hace entrega efectiva del mismo. Por parte de otros cuerpos y fuerzas de seguridad, se asegura que no hay problema en mostrarla ya que se encuentra a disposición de la persona detenida en todo momento y se conserva entre sus pertenencias personales. Sin embargo, argumentan los agentes de dichos cuerpos, no resultaría aconsejable entregarla ya que puede ser utilizada con voluntad de autolesionarse. En el marco de la investigación no han sido recabados datos que acrediten la existencia de precedentes en los que se hubieran producido incidentes y los abogados/as consultados consideran que no hay razones de seguridad que justifiquen la no entrega del documento.

Tampoco han podido identificarse en el marco de la investigación modelos de prácticas alternativas a la entrega física del documento que permitan cumplir con lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal a excepción de una experiencia piloto en la policía local en Fuenlabrada. Dicha experiencia nace del proyecto de investigación "*Declaraciones de derechos accesibles en Europa 2017*"<sup>30</sup>, llevado a cabo por Rights International Spain y, en concreto, de una de las recomendaciones incluidas en el informe nacional relativa a la necesidad de adoptar medidas que garanticen un acceso permanente a la información de derechos; por ejemplo, exhibir posters o serigrafiar la información de forma que sea permanentemente visible en el lugar de custodia. Esta propuesta tuvo una buena aceptación entre los agentes policiales consultados en la actividad del grupo focal.

---

<sup>30</sup> Rights International Spain 16 de Mayo de 2017

<http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/e68d42597589ccbae2ecef5fe4a5282a966c80.pdf>

<b>Indicador 5.2:</b> La Declaración de Derechos se proporciona con prontitud, de una manera y en un idioma que la persona sospechosa o acusada puede comprender.	
Transposición legal – puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	0
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

El Art. 520.2 LECrim establece que la información debe ser entregada de forma inmediata por escrito y en un lenguaje sencillo y accesible que la persona investigada o acusada pueda entender. Sin embargo, de acuerdo con las opiniones expresadas por los abogados/as consultados, persisten las dudas sobre la accesibilidad de la información, y no solamente por el hecho de ser transmitida de forma verbal en condiciones de estrés para el detenido que en nada favorecen su comprensión; también lo es debido al lenguaje empleado en la lectura de los derechos que aparecen formulados en el acta en los mismos términos recogidos por los Arts. 118.1 y 520.2 LECrim, según se trate de una persona investigada o detenida.

En la práctica, a excepción del proyecto “*Declaraciones de derechos accesibles en Europa 2017*”, no se han identificado prácticas a través de las cuales se haya producido una adaptación del texto que buscara una simplificación del lenguaje jurídico que emplea la norma, ni tampoco se ha previsto que exista un modelo de acta común a todos los cuerpos de policía y sedes judiciales. De esta forma, cada cuerpo policial estaría utilizando su propia acta de información de acuerdo con unas directrices comunes adoptadas por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial. En lo que respecta a los juzgados de instrucción, el Ministerio de Justicia elaboró un modelo de acta que posteriormente es susceptible de ser adaptado por cada juzgado.<sup>31</sup>

<b>Indicador 5.3:</b> La Declaración de Derechos contiene información adecuada sobre todos los derechos que figuran en los Artículos 3 y 4 de la Directiva.	
Transposición legal – puntuación	1
Aplicación práctica- puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

Si se toman como referencia los documentos “*Diligencia de Información de Derechos al Investigado No Detenido*” y “*Diligencia de Detención e Información de Derechos y de los Elementos Esenciales de las Actuaciones para Impugnar la Legalidad de la Detención*” facilitados por la Policía Nacional en el curso de la investigación, se puede observar que ambos se basan en los derechos

<sup>31</sup> Informe “*Declaraciones de derechos accesibles en Europa 2017*”, doc. Cit, pág.14, apartado 4.3, Aspectos prácticos sobre la información de derechos a personas sospechosas o acusadas: “*en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, las Consejerías de Justicia comisionan a los respectivos Tribunales de Justicia Autonómicos en cuyo seno se crean “comisiones de modelos” encargadas de elaborar, entre otros, los modelos de acta de información de derechos, que podrán después ser adaptados por cada juzgado*”.

que detallan los arts. 118.1 y 520.2 LECrim respectivamente. En este modelo, cuyo contenido puede diferir en función del cuerpo de policía tal y como se menciona anteriormente, se recogen la práctica totalidad de los derechos a los que se debe hacer referencia según lo dispuesto en los arts. 3 y 4 de la Directiva 2012/13/UE. Sin embargo, también se omiten algunos aspectos relevantes que se detallan a continuación:

a) *Derecho a interpretación y traducción (Art. 3.1d y 4.5 Directiva 2012/13/UE)*: por un lado, en el supuesto de los investigados no detenidos, la diligencia de información de derechos distingue el derecho a interpretación del derecho a traducción y menciona ambos con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 123 a 127 LECrim. Sin embargo, no explica de forma resumida o simplificada a qué daría lugar este derecho en virtud de los artículos citados. Por otro lado, la diligencia de información de derechos dirigida a las personas detenidas tan sólo hace mención al derecho a ser asistido por un intérprete, pero no señala en ningún momento el derecho a traducción. Ello a pesar de que la Directiva 2012/13/UE señala en el Art 4.5 el derecho a recibir una declaración escrita en una lengua que comprenda. En consecuencia, en ambos supuestos y en especial el segundo, parece poco o nada probable que la persona detenida entienda que puede solicitar una copia escrita de sus derechos traducida a un idioma que entienda.

b) *Derecho a conservar copia escrita (Art. 4.1 Directiva 2012/13/UE)*: la Directiva establece el derecho a conservar una declaración de derechos escrita durante todo el tiempo a la persona que haya sido detenida. Sin embargo, ni la diligencia de información de derechos lo menciona expresamente ni en la práctica se permite conservar una copia.

#### 4.6 Estándar 6: Entrega de la declaración de derechos en los procesos relativos a una orden europea de detención y entrega.

<b>Indicador 6.1:</b> Los sospechosos o acusados que son objeto de una orden europea de detención y entrega reciben una declaración de derechos.	
Transposición legal- puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	0
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

La Ley 23/2014 en la que ha quedado subsumida la regulación en España de la Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE)<sup>32</sup> no ha sido modificada por la LO 13/2015 que transpone la Directiva 2012/13/UE. Dicha Ley en su Art. 50.1 señala expresamente que la detención deberá ser llevada a cabo de manera conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>33</sup>. En su apartado

<sup>32</sup> Para más información sobre OEDE, ver informe Rights International Spain: "Beyond Surrender (Más allá de la entrega)", disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/bfb84195e4653eff211e7b46f8ff06d288eba33.pdf>

<sup>33</sup> Art. 50.1 Ley 23/2014 "La detención de una persona afectada por una orden europea de detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal."



3º prevé que “puesta la persona detenida a disposición judicial, se le informará de la existencia de la orden europea de detención y entrega, de su contenido, de la posibilidad de consentir en el trámite de audiencia ante el Juez y con carácter irrevocable su entrega al Estado emisor, así como del resto de los derechos que le asisten”. Por tanto, es aplicable el Artículo 520.2 LECrim respecto del derecho de la persona a quien se le atribuye un delito y es detenida a ser informada de sus derechos y, en particular, a conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

Sin embargo, los agentes consultados afirman que, en sede policial, ya sea en procedimiento ordinario o en el ámbito de una OEDE, a excepción de la Policía Foral de Navarra, el acta se encuentra a disposición de la persona detenida pero no se le permite conservarla durante el tiempo en que se encuentra bajo custodia.

<b>Indicador 6.2:</b> La Declaración de Derechos se proporciona con prontitud, de una manera y en un idioma que la persona sospechosa o acusada reclamada pueda comprender.	
Transposición legal - puntuación	2
Aplicación práctica - puntuación	0
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

La redacción actualmente vigente del artículo 50 de la ley 23/2014 establece que la detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como que la persona reclamada será informada de los derechos que le asisten. Por tanto, respecto a la forma en la que debe ser transmitida la información, son de aplicación las disposiciones relevantes de la LECrim.

A este respecto cabe señalar la existencia de un Proyecto de Ley publicado el 01 de diciembre de 2017 que modificaría la redacción del Art. 50 (apartado 3, para incluir el derecho a nombrar abogado/a en el Estado emisor) e incorpora un apartado 4 que recoge expresamente el derecho de la persona detenida a ser informada por escrito y en un lenguaje sencillo y comprensible de su derecho a renunciar a un abogado/a en el Estado emisor, así como a entender el alcance de dicha decisión y la posibilidad de revocarla posteriormente.<sup>34</sup> Se añadiría así información para la persona reclamada sobre el nuevo derecho a nombrar a un abogado/a en el Estado emisor, previsto en la Directiva 2013/48/UE y que no había sido incorporado a nuestro ordenamiento.

<sup>34</sup> Nueva redacción propuesta del Art. 50 apartado 4 de la Ley 23/2014 “La persona detenida será informada por escrito de manera clara y suficiente, y en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, de su derecho a la renuncia al abogado en el Estado de emisión, sobre el contenido de dicho derecho y sus consecuencias, así como de la posibilidad de su revocación posterior.” Asimismo, ver, Informe “Beyond Surrender (Más allá de la entrega)”, doc. Cit.

#### 4.7 Estándar 7: El derecho de acceso a los materiales del expediente.

<b>Indicador 7.1:</b> Los sospechosos o acusados que son detenidos o privados de libertad, o sus abogados, reciben los documentos relacionados con el expediente y que son esenciales para impugnar la legalidad de la detención o de la privación de libertad.	
Transposición legal- puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>50%</b>

La Directiva 2012/13/UE prevé en el Art. 7.1 que los Estados miembros aseguren en sus respectivas legislaciones “que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad”. Sin embargo, en los art. 505.3<sup>35</sup>, 520.2 d)<sup>36</sup> y 527 d)<sup>37</sup> de la LECrim se prevé el “acceso a los elementos” y no su “entrega”, que es lo que exige la Directiva.

En cuanto al concepto de documentos esenciales a los efectos de impugnar la legalidad de la detención, la Consideración Previa nº 30 de la Directiva menciona “los documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo”. Sin embargo, la LECrim no se refiere expresamente a documentos ni pruebas materiales, sino que utiliza, en su lugar, el término “elementos de las actuaciones”.

En relación con la identificación en la práctica de los elementos de las actuaciones que sean considerados esenciales, hasta la fecha la única definición la ofrece la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, tal y como recoge el acta de la reunión celebrada el 15 de julio de 2015<sup>38</sup>. Esta última obliga a las autoridades policiales a informar sobre la fecha, hora y lugar de la detención y la comisión del delito, la identificación y resumen de los hechos, así como sobre los indicios genéricos de los se deduce la participación de la persona investigada en la comisión de los mismos.

El hecho de no haber completado el atestado no puede servir de argumento para denegar el acceso a los elementos esenciales que permitan impugnar la legalidad de la detención. En un caso

<sup>35</sup> Capítulo III que regula prisión provisional.

<sup>36</sup> Capítulo IV que regula el derecho de defensa, la asistencia de abogado y el tratamiento de detenidos y presos.

<sup>37</sup> Capítulo IV que regula el derecho de defensa, la asistencia de abogado y el tratamiento de detenidos y presos.

<sup>38</sup> Acta de la sesión de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial 15 de Julio de 2015 “Los elementos esenciales consisten únicamente en aquella información que sea fundamental para recurrir o valorar la pertinencia de la detención y deben facilitarse al detenido o a su abogado los siguientes datos: a) Lugar, fecha y hora de la detención; b) Lugar, fecha y hora de la comisión del delito; c) Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos.; d) Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo (indicios muy genéricos, ejemplo: reconocimiento por diversas personas pero sin especificar quienes lo han reconocido; declaración de testigos sin especificar quiénes son los testigos; huellas dactilares, etc.)”.

analizado, el Juez de Instancia denegó el habeas corpus alegando que no existía, como tal, el expediente al que pidió acceso el abogado/a antes de la declaración policial, porque los agentes se encontrarían practicando todavía diligencias y confeccionando el atestado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia 13/2017<sup>39</sup> invalidó este argumento al interpretar que, si la detención se había llevado a cabo como resultado de un operativo policial, al menos debía existir en algún soporte (papel o informático) las denuncias de tales delitos, así como la documentación de los registros efectuados al detener a los sospechosos. En el contexto de este caso, el fiscal en su escrito de alegaciones precisó que, aunque el derecho de acceso no comprende todos los documentos del expediente, al menos debieron ser entregadas las denuncias por los hechos delictivos atribuidos a los recurrentes, así como la documentación de los registros efectuados cuando fueron detenidos.

No hay ningún precepto normativo que reconozca el derecho de acceso íntegro al atestado o la posibilidad de que el abogado/a sea quien pueda, en sede policial, determinar cuáles son los elementos a los que debe acceder para la mejor defensa de los intereses de la persona investigada o acusada. Por tanto, a fecha de hoy, el criterio establecido por la Comisión Nacional de Coordinación es el único al que obedecen los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, lo que implica que, en última instancia, sean las autoridades policiales las que deciden, caso por caso, el alcance y amplitud de los elementos que van a ser puestos a disposición de la defensa.

La Comisión Nacional de Coordinación añade que dichos elementos esenciales se incorporarán al Acta de Detención e Información de Derechos, lo que supone una pequeña ampliación de la misma. Ello se puede comprobar en el formato utilizado por la Policía Nacional donde se incorporan estos datos en términos idénticos a los señalados por la Comisión Nacional de Coordinación en los apartados a), b) y c). Respecto de los indicios a los que se hace referencia en el apartado c), el Acta de Detención e Información de Derechos tan sólo señala que deben precisarse los *“Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo”*. No entra a definir si deben ser o no muy genéricos, quedando su definición al caso concreto y las circunstancias que concurran en la investigación y la propia detención, así como la manera de proceder del abogado/a en el ejercicio de la defensa de la persona detenida o acusada. De los hallazgos de esta investigación se infiere así que, en la práctica, existe una realidad asimétrica donde el acceso efectivo a dichos elementos y la forma en que se determine la amplitud de los mismos varía en función del cuerpo de policía y agentes que instruyen el expediente e incluso el ámbito territorial en el que tiene lugar la detención.

Estas divergencias en la práctica quedan ampliamente reflejadas en las respuestas recibidas al cuestionario enviado a la abogacía. El 20% considera que se garantiza siempre el derecho de acceso a los elementos esenciales, el 22.8% afirma que es garantizado en al menos la mitad de los casos y el 51.4% asegura que en ningún caso es respetado este derecho. Entre aquellos que sostienen que no se permite el acceso, señalan que lo habitual es que no se facilite copia de las actuaciones y los agentes se limiten a transmitir información insuficiente y sólo parcialmente

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda), sentencia núm. 13/2017 de 30 enero.

relevante para ejercer la defensa. Los agentes argumentan que siguen órdenes de sus superiores que, a su vez, estarían obedeciendo las pautas marcadas por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.

Algunos de los operadores jurídicos que participaron en el grupo focal que incluyó a representantes de la abogacía, poder judicial y fiscalía, consideran que la Comisión Nacional de Coordinación no está facultada para interpretar qué es o no elemento esencial y subrayan que debería ser el abogado/a que ejerce la defensa quien determine a qué elementos debe tener acceso el detenido. De acuerdo con la opinión expresada por dichos operadores jurídicos, serían en todo caso los órganos jurisdiccionales quienes deberían establecer una doctrina en la materia.

<b>Indicador 7.2:</b> Los sospechosos o acusados tienen acceso a la totalidad de las pruebas con la debida antelación para ejercer el derecho de defensa.	
Transposición legal- puntuación	1
Aplicación práctica – puntuación	2
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

La Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge en el Art. 118.1 b) el *“derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso con anterioridad a que se le tome declaración”*. En este aspecto concreto el resultado de la transposición de la Directiva 2012/13/UE no refleja el tenor literal del Art. 7.2 donde queda establecida de manera expresa la obligación de los Estados miembros de garantizar el acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales que se encuentre en posesión de las autoridades.<sup>40</sup>

De hecho, el Tribunal Constitucional desestimó un recurso de amparo interpuesto por falta de acceso al atestado policial con carácter previo a la declaración policial en incumplimiento del Art. 7 de la Directiva 2012/13/UE siempre de acuerdo a la argumentación expresada por la defensa de la persona detenida.<sup>41</sup> El Constitucional razonaba que el solicitante, al argumentar que no había podido acceder a los elementos esenciales, omitió que el límite máximo de entrega de los documentos según señala la propia Directiva 2012/13/UE es el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal, situación que todavía no se había producido. En efecto, la citada Directiva en la Consideración Previa nº 30 sitúa el momento en el cual debía procederse a la entrega *“a más tardar antes del momento en que una autoridad judicial competente deba decidir sobre la legalidad de la detención o privación de libertad”*. No obstante

<sup>40</sup> Art. 7.2 de la Directiva 2012/13/UE *“Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.”*

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda), auto núm. 73/2015 de 21 abril. El Tribunal Constitucional desestimó un recurso de amparo interpuesto contra el Auto de 12 de agosto de 2014 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Parla (núm. 1-2013), por el que se inadmitía la solicitud de Habeas Corpus.

lo anterior, en el marco de la investigación no se han recabado datos de los que se pueda inferir que en la práctica, se haga entrega tardía de las actuaciones en sede judicial.

<b>Indicador 7.3:</b> El acceso a los materiales del expediente sólo puede denegarse en circunstancias limitadas.	
Transposición legal- puntuación	2
Aplicación práctica – puntuación	1
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>75%</b>

Existen dos supuestos en los que se puede limitar el derecho a tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias. No existe en el ordenamiento ninguna circunstancia que impida el acceso a los elementos que resulten esenciales para impugnar la legalidad de la detención:

a) *Secreto total o parcial de las diligencias*: En virtud del artículo 302 LECrim, pueden declararse secretas por tiempo no superior a un mes a fin de (i) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona y (ii) prevenir una situación grave que pueda comprometer el resultado de la investigación. No obstante, el mismo artículo se aplica sin perjuicio de lo que dispone el 505.3 LECrim, que reconoce expresamente el derecho del investigado/encausado o su abogado/a a acceder a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado.

El 12 de abril de 2016, la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid dictó el Auto 343/16 por el que resolvió un recurso de apelación que tenía su origen en la desestimación de un recurso de reforma interpuesto contra un auto por el que se decretaba la prisión provisional, comunicada y sin fianza del investigado. La parte recurrente alegó indefensión como consecuencia de que el Juzgado de Instrucción no le había dado acceso solicitado a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la privación de libertad por estar declarado el secreto de las actuaciones. La Audiencia Provincial, mediante el Auto 343/16, estimó el motivo precisando que la falta de entrega de dichos documentos incumplía la norma y generaba indefensión.<sup>42</sup> Además, según dicho Auto, tanto de la regulación legal como del tenor de la Directiva que la inspira, se desprende claramente que no basta con una mera información verbal.

De manera adicional, cabe destacar nuevamente el Auto emitido en noviembre de 2016 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona por el que se admitió parcialmente un Habeas Corpus. En dicha ocasión el órgano judicial argumentó que el hecho de declarar secretas las diligencias judiciales no exime a la policía de su obligación de informar al detenido de los hechos que se le

<sup>42</sup> Auto 343/16 dictado el 12 de abril de 2016: *“la falta de entrega al ahora recurrente o su defensa de los documentos obrantes en la causa necesarios para impugnar la privación de libertad, incumple las disposiciones legales antes citadas y le genera una indefensión, al impedirle articular su impugnación con una información suficiente y mermar su potencial eficacia.”*

atribuyen y de las razones motivadoras de su detención. Según el Auto, dicha obligación no puede confundirse con el derecho de la persona detenida a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de su detención, tal y como pareció interpretar la policía en este caso particular, tratándose de dos cuestiones completamente diferentes con tratamiento jurídico distinto.

b) Incomunicación: El régimen de incomunicación es decretado por la autoridad judicial si se aprecian las circunstancias detalladas en el Art. 509 LECrim<sup>43</sup> y puede ser aplicable incluso a menores de entre 16 y 18 años de edad. Es la autoridad judicial la que debe determinar, en cada caso, el alcance y amplitud de la suspensión temporal de los derechos enumerados en el Art. 527 LECrim<sup>44</sup>. Como novedad, las reformas introducidas en el 2015 en el art. 509.2 LECrim prevén que la incomunicación dure el tiempo estrictamente necesario para practicar las diligencias que eviten el riesgo en el que se fundamenta su aplicación y no podrá extenderse más allá de cinco días. No obstante, podría prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días cuando sea decretada la prisión provisional en los supuestos previstos por el Art. 384 bis LECrim<sup>45</sup>. Los artículos citados son congruentes con el Art. 7.4 de la Directiva 2012/13 que también prevé en relación con el acceso a los elementos esenciales la posibilidad de excluir –por razones de riesgo para la vida o derechos fundamentales de una persona, o de interés público, por peligro de perjuicio para la investigación o de menoscabo grave de la seguridad nacional– determinados materiales del expediente del derecho de acceso de las partes. Asimismo, el Art. 7.1 establece que no se puede restringir el acceso a los documentos del expediente que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

La Comisión Nacional de Coordinación lo que establece respecto de los dos supuestos descritos es que se consultará con la Autoridad Judicial la amplitud de la comunicación a hacer al detenido sobre dichos elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

En el marco de la investigación no se han recabado datos distintos a aquellos derivados de la jurisprudencia, que permitan concluir que en la práctica se limita o impide el derecho de acceso a los elementos esenciales cuando concurren las circunstancias excepcionales citadas.

---

<sup>43</sup> Art. 509 LECrim “necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona” y/o la “necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal”.

<sup>44</sup> Art. 527 LECrim “a) Designar un abogado de su confianza; b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense; c) Entrevistarse reservadamente con su abogado; d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención”.

<sup>45</sup> Art. 384 bis LECrim “por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

#### 4.8 Estándar 8: Recursos.

<b>Indicador 8.1:</b> Los sospechosos o acusados, o sus abogados, tienen el derecho a impugnar el hecho de no haber recibido información o la denegación de la misma.	
Transposición legal- puntuación	2
Aplicación práctica- puntuación	2
<b>PUNTUACIÓN GLOBAL</b>	<b>100%</b>

No hay ningún precepto que de manera expresa prevea la posibilidad de recurrir concretamente la negativa o rechazo a facilitar información por parte de las autoridades competentes. No obstante, serían de aplicación los preceptos legales que podrían fundamentar un recurso basado en una vulneración del derecho de defensa, lo que incluye el acceso a los elementos esenciales. Estos incluyen la posibilidad de interponer un recurso de reforma previo al de apelación contra determinadas resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción, nulidad de actuaciones en resoluciones frente a las que no cabe recurso y el propio Hábeas Corpus, entendido como una garantía del ciudadano frente a cualquier privación de libertad ilegítima que consagra la Constitución Española en el Art. 17. Finalmente, cabe interponer recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional una vez hayan sido agotados todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales dentro de la vía judicial.

El Auto 73/2015 desestimatorio de Hábeas Corpus dictado por el Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2015 señala, precisamente, que no procede su admisión porque no han sido agotadas todas las vías judiciales. Los órganos judiciales no habrían tenido, por tanto, la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, proceder a reparar el daño causado por la vulneración alegada. En este caso, la subsidiariedad del recurso de amparo quedó frustrada porque, en opinión del Tribunal, el recurrente pudo haber interpuesto el recurso de reforma o, en caso, de no haberlo hecho, promover el incidente de nulidad de actuaciones.

Por otro lado, posteriormente, el 30 de enero de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional sí otorgó el amparo a un ciudadano a cuyo abogado/a se le denegó el acceso al expediente policial abierto tras su detención por la Guardia Civil, situación que tampoco habría sido subsanada posteriormente por el juez de instrucción, que desestimó la solicitud de habeas corpus.<sup>46</sup> En este caso, los hechos que trajeron causa de la Sentencia estaban relacionados con dos cuestiones controvertidas para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, a saber, la negativa de entrega del atestado al abogado/a de la persona detenida en dependencias policiales y la aplicación directa de las Directivas comunitarias por efecto vertical una vez expirado el plazo de transposición.

---

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda), sentencia núm. 13/2017 de 30 enero.

Finalmente, el 18 de mayo de 2017, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga dictó el Auto 377/2017 resolviendo en favor de la persona detenida una petición de Hábeas Corpus previamente desestimada por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Málaga en auto de fecha 21 de abril de 2017. El Auto recurrido expresó que la policía había informado con claridad de los hechos atribuidos y que el propio detenido afirmó ser conocedor de los mismos. No obstante, el órgano judicial consideró que el derecho a ser informado es diferente al derecho a examinar las actuaciones policiales practicadas.<sup>47</sup>

El cuestionario dirigido a la abogacía no permite abordar sustancialmente el tipo de acciones interpuestas contra la falta de acceso a información sobre los hechos que motivaron la detención o prisión provisional. Sólo el 20% declara haber reaccionado vía hábeas corpus, recurso de apelación contra medidas cautelares o recurso de reforma mientras un 80% asegura no haber interpuesto nunca ningún recurso.

---

<sup>47</sup> En este caso particular la denuncia fue formalizada en fecha 4 de abril de 2017 y la detención se produjo en fecha el 21 de abril del mismo año. En el periodo transcurrido no constó que hubiera habido obstáculo alguno para facilitar al letrado copia de la denuncia del día 4 que debía estar al menos grabada en el sistema informático lo cual no ocurrió dando lugar una vulneración del derecho de acceso a los elementos esenciales.



**Anexo**  
**Matriz de puntuación**

Estándares	Indicadores	Transposición legal	Aplicación práctica	Puntuación global
Estándar 1: Transposición	Indicador 1.1: El Estado ha adoptado disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva	2	1	75%
Estándar 2: Formación	Indicador 2.1: Jueces, fiscales, policía y personal judicial que interviene en procesos penales están formados con respecto a los objetivos de la Directiva	1	1	50%
Estándar 3: El derecho a la información sobre los derechos en el proceso de justicia penal	Indicador 3.1: Los sospechosos o acusados reciben información sobre sus derechos en los procesos penales	2	1	75%
	Indicador 3.2: La información sobre los derechos se proporciona en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los sospechosos o acusados que sean vulnerables	2	1	75%
Estándar 4: El derecho a la información sobre la naturaleza de los cargos (acusación)	Indicador 4.1: Las personas sospechosas o acusadas reciben información sobre la infracción penal de la que se les acusa	2	1	75%
	Indicador 4.2: Las personas sospechosas o acusadas que son detenidas reciben información de los motivos de su detención	2	1	75%
Estándar 5: Entrega de la declaración de derechos a las personas sospechosas o acusadas que han sido arrestadas o detenidas	Indicador 5.1: En caso de detención o privación de libertad, las personas sospechosas o acusadas reciben una declaración de derechos escrita	2	0	50%
	Indicador 5.2: La Declaración de Derechos se proporciona con prontitud, de una manera y en un idioma que la persona sospechosa o acusada puede comprender	2	0	50%
	Indicador 5.3: La Declaración de Derechos contiene información adecuada sobre todos los derechos que figuran en los Artículos 3 y 4 de la Directiva	1	1	50%
Estándar 6: Entrega de la declaración de derechos en los procesos relativos a una orden europea de detención y entrega	Indicador 6.1: Los sospechosos o acusados que son objeto de una orden europea de detención y entrega reciben una declaración de derechos	2	0	50%
	Indicador 6.2: La Declaración de Derechos se proporciona con prontitud, de una manera y en un idioma que la persona sospechosa o acusada reclamada pueda comprender	2	0	50%
Estándar 7: El derecho de acceso a los materiales del expediente	Indicador 7.1: Los sospechosos o acusados que son detenidos o privados de libertad, o sus abogados, reciben los documentos relacionados con el expediente y que son esenciales para impugnar la legalidad de la detención o de la privación de libertad	1	1	50%
	Indicador 7.2: Los sospechosos o acusados tienen acceso a la totalidad de las pruebas con la debida antelación para ejercer el derecho de defensa	1	2	75%
	Indicador 7.3: El acceso a los materiales del expediente sólo puede denegarse en circunstancias limitadas	2	1	75%
Estándar 8: Recursos	Indicador 8.1: Los sospechosos o acusados, o sus abogados, tienen el derecho a impugnar el hecho de no haber recibido información o la denegación de la misma	2	2	100%

<b>PUNTUACIÓN FINAL RELATIVA A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA</b>	LA DIRECTIVA HA SIDO IMPLEMENTADA	65%
--	-----------------------------------	-----



# Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales

Informe de investigación | España



defendiendo los derechos y libertades civiles

Con apoyo financiero del programa de  
Justicia de la Unión Europea



Bajo la coordinación de Justicia European  
Rights Network y con la asistencia del Open Society Justice Initiative

